

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020). Dejo constancia que en comunicación telefónica al abonado número celular 3122124296 con el señor Fernando Alberto Ocampo Quintero agente oficioso de Margarita Toro Herrera, manifestó que a su agenciada hace cinco (05) días le fue realizada la tomografía por emisión de positrones (PET-TC), sin embargo a la fecha su agenciada se encuentra hospitalizada y en espera del resultado de la prueba de Covid 19, para poder ser remitida y aceptada por la Clínica de Oncólogos y ser atendida por el especialista.

Sírvase ordenar.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Auto interlocutorio incidente de desacato No. 281

Manizales, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Le corresponde al Despacho Judicial pronunciarse frente al incidente de desacato propuesto por el señor **FERNANDO ALBERTO OCAMPO QUINTERO** agente oficioso **MARGARITA TORO HERRERA** presentó incidente de desacato en contra de **ASMET SALUD E.P.S S.A.S** por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 076 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El señor Fernando Alberto Ocampo Quintero agente oficioso Margarita Toro Herrera presentó incidente de desacato en contra de Asmet Salud E.P.S S.A.S, por incumplimiento a la sentencia de tutela antes descrita, en razón a que la EPS no ha autorizado ni realizado “tomografía por emisión de positrones (sic) (PET-TC) y consulta de control y seguimiento con el especialista en oncología”, según lo manifestado por la parte accionante y prescrito por el galeno tratante.

2.2. En la providencia constitucional descrita, se ampararon en su momento los derechos fundamentales invocados y se ordenó, entre otros:

“(…)

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de la señora Margarita Toro Herrera, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la EPS Asmet Salud, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia autorice, programe y realice los servicios médicos “Tomografía axial computada de abdomen y pelvis (abdomen total), tomografía por emisiones de positrones”, igualmente la cita médica “consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología”, a la señora Margarita Toro Herrera, según lo prescrito por el médico tratante.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

Tercero: Ordenar a la EPS Asmet Salud, garantice el **tratamiento integral** de la patología “Tumor Maligno del tejido conjuntivo y tejido del miembro inferior incluida la cadera”, para tal efecto, no podrá condicionar la prestación de los servicios de salud que le sean prescritos, incluyendo procedimientos quirúrgicos, posquirúrgicos, hospitalización, citas médicas con especialistas, médico general, terapias, medicamentos y exámenes.

(...)”

2.3. Previa apertura formal al incidente de desacato, mediante proveído No. 742 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordenó requerir o solicitar el cumplimiento de la aludida sentencia constitucional al Dr. Guillermo José Ospina López en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y a la Dra. Ana María Correa Muñoz en su calidad de Gerente Departamental de la sede Caldas de Asmet Salud E.P.S S.A.S.

2.4. Tanto el Dr. Guillermo José Ospina López en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, como la Dra. Ana María Correa Muñoz en su calidad de Gerente Departamental de la sede Caldas de la misma entidad, se notificaron vía correo electrónico el veintitrés (23) del mismo mes y año, a través de email.

2.5. El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), constatado que las notificaciones se realizaron en debida forma, mediante auto No. 269 se ordenó la apertura formal en contra del Dr. Guillermo José Ospina López, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Asmet Salud E.P.S S.A.S., y la Dra. Ana María Correa Muñoz, como Gerente Departamental de la sede Caldas de la misma entidad.

2.6. De este modo, se libraron inmediatamente las comunicaciones a los destinatarios, notificándose al Dr. Guillermo José Ospina López en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y a la Dra. Ana María Correa en su calidad de Gerente Departamental de la sede Caldas de Asmet Salud E.P.S S.A.S. el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza del incidente de desacato

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispuso un instrumento jurídico a favor de las personas que han resultado protegidas o amparadas en uno o varios derechos fundamentales por medio de una decisión de tutela, siendo su finalidad de coerción para el cumplimiento de la orden proferida por un Juez Constitucional en su providencia, y así cesar de inmediato la vulneración o amenaza a sus derechos de carácter fundamental, orden que resulta ser perentoria y de obligatorio cumplimiento.

Entonces, en los artículos 27 y 52 *ibidem*, en la primera norma obliga al Juez, incluso después de emitida la sentencia de carácter constitucional, a conservar la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminada la amenaza. Satisfecho el trámite previsto en dicha normativa y la vigencia de la renuencia a cumplir la orden pronunciada, se activa la siguiente norma, es decir, el artículo 52 que prevé la posibilidad de iniciar el incidente de desacato en contra de aquella autoridad o el particular accionado.

Una lectura del mencionado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; si no lo hiciere en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; si transcurren otras cuarenta y ocho (48) horas, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; y mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 52 *ibidem*, podrá ser sancionado con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, quien incurra en desacato, castigo que como se dijo

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

anteriormente, es de competencia del Juez Constitucional Fallador, decisión que deberá ser consultada por el superior jerárquico.

De manera que, para que el Juez de Conocimiento del trámite incidental por desacato se pronuncie frente a una posible imposición de sanción por desacato en contra del obligado, le corresponde determinar no sólo la responsabilidad objetiva sino también la subjetiva.

La primera de ellas, se limita a la orden constitucional proferida en su momento y los términos concedidos para ésta, y frente a la segunda, la Corte Constitucional ha señalado:¹

“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

3.2. Caso concreto

Descendiendo al asunto sub examine encuentra el Despacho que el señor Fernando Alberto Ocampo Quintero agente oficioso Margarita Toro Herrera presentó incidente de desacato el día veintitrés (23) de septiembre de septiembre de dos mil veinte (2020) en contra de Asmet Salud E.P.S S.A.S, por incumplimiento a la sentencia de tutela antes descrita, en razón a que la E.P.S no ha autorizado ni realizado “tomografía por emisión de positrones (sic) (PET-TC) y consulta de control y seguimiento con el especialista en oncología”, según lo prescrito por el galeno tratante, a pesar de que mediante sentencia de tutela No. 076 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), se ampararon los derechos fundamentales invocados en su momento, garantizando además el tratamiento integral por sus padecimientos.

De este modo y como no se advirtió el cumplimiento al mandato constitucional en el momento en que se requirieron a los responsables, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato en contra del Dr. Guillermo José Ospina López en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Asmet Salud E.P.S S.A.S y la Dra. Ana María Correa Muñoz en su calidad de Gerente Departamental de la sede Caldas de Asmet Salud E.P.S S.A.S, para lo cual se enviaron las notificaciones al correo electrónico para notificaciones judiciales informado por la entidad demandada al Juzgado.

Ahora bien, es menester precisar que hasta el momento para este Despacho no se encuentra cumplido el requerimiento, ya que en virtud de la orden de tutela se les requirió desde el veintitrés (23) de septiembre del

¹ Corte Constitucional Sentencia T-271 de 2015.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

presente año, sin que se haya efectivizado la prestación de los servicios en su totalidad, toda vez que se encuentra pendiente “consulta de control y seguimiento con el especialista en oncología”, conforme a lo manifestado por la parte accionante, la EPS únicamente procedió a la realización del examen “tomografía por emisión de positrones (PET-TC)”, quedando faltando consulta de control y seguimiento con el especialista en oncología, advirtiéndose así que no se ha cumplido con la totalidad de lo solicitado en el presente incidente de desacato y conforme lo prescrito por el médico tratante, vulnerando así sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la salud, debido que tal incumplimiento repercute directamente en su estado de salud, como quiera que dicha cita de control resulta indispensable para tratar su enfermedad consiste en “Tumor Maligno del tejido conjuntivo y tejido del miembro inferior incluida la cadera”, patología con ocasión a la cuales, reitérese, se concedió el tratamiento integral en el fallo de tutela proferido por esta Célula Judicial y que ahora es desatendido, sin dejar de lado que la accionante se encuentra hospitalizada por encontrarse en mal estado de salud, y en espera a la remisión.

Con lo cual se encuentra acreditada entonces la responsabilidad objetiva, la cual deriva propiamente del incumplimiento.

Responsabilidad que, resáltese, recae en cabeza de Asmet Salud E.P.S S.A.S por ser la E.P.S ante la cual se encuentra afiliada la señora Margarita Toro Herrera dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual, en consecuencia, posee entonces responsabilidad legal y contractual para la prestación de servicios en salud que su afiliada requiera con ocasión a su patología y, en ese sentido, es la entidad directamente encargada de garantizar el tratamiento integral concedido a la señora Margarita Toro Herrera, cubriendo todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera en razón de sus afecciones.

En ese orden de ideas, constatado objetivamente el incumplimiento de la orden constitucional, resulta dable proseguir con el análisis de la responsabilidad subjetiva a efectos de determinar si el actuar de los funcionarios competentes puede entenderse como una desobediencia a la orden judicial, esto teniendo en cuenta que sólo hay lugar a exonerar de las sanciones cuando se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir en los términos ordenados por circunstancias debidamente demostradas durante el trámite constitucional.

En ese sentido, el Despacho advierte, una vez analizado el dossier, que la orden impartida no ha sido cumplida y tampoco obra prueba que permita evidenciar que el incumplimiento se presentó como consecuencia de causas no imputables a la encargada de suministrar el medicamento en las calidades y cantidades prescritas por el médico tratante.

Lo anterior considerando que Asmet Salud E.P.S S.A.S en ningún momento manifestó las razones por las cuales ha incumplido al mandato tutelar, el tiempo que ello demoraría o si existen inconvenientes administrativos o de contratación que obstaculizan de alguna manera la materialización de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, como quiera que, por el contrario, se advierte una total desidia, pasividad y desinterés por la suerte de los intereses superiores objeto de protección constitucional, en razón a que no obra en el dossier constancia alguna del cumplimiento efectivo de la totalidad de las órdenes impartidas.

Luego, lo que refleja esta actividad y el recuento procesal del presente asunto, es que la E.P.S ha incumplido con la orden impartida por el Despacho, máxime si se tiene en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde que se profirió el fallo ordenándose expresamente la concesión del tratamiento integral hasta la fecha, término durante el cual ha permaneciendo en vilo el derecho fundamental a la salud protegido mediante el mecanismo constitucional.

Por lo que, para este Despacho no sólo se encuentra acreditada la responsabilidad objetiva, sino también la responsabilidad subjetiva derivadas de la conducta desplegada por los funcionarios vinculados a Asmet Salud E.P.S S.A.S, a saber, el Dr. Guillermo José Ospina López en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y la Dra. Ana María Correa Muñoz en su calidad de Gerente Departamental de la sede Caldas de la

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

misma entidad, como responsables de dar cumplimiento dentro del ámbito de sus competencias a las decisiones judiciales referidas al tema abordado en el asunto sub examine, más aún que no existe justificación alguna para que, conociendo desde el mes de junio de dos mil dieciocho (2018) la orden del Despacho en punto a la protección constitucional, se aparten de sus deberes legales, sin proceder con diligencia y acatamiento a la providencia proferida, lo que demuestra, un desinterés en superar la trasgresión a los derechos fundamentales que en su momento se protegieron.

Lo anterior en razón a que, concretamente, la Dra. Ana María Correa Muñoz en su calidad de Gerente Departamental de la sede Caldas de Asmet Salud E.P.S.S.A.S no efectuó las gestiones pertinentes y necesarias en aras de materializar “consulta de control y seguimiento con el especialista en oncología”, según lo ordenado por el galeno tratante, esto sin exponer motivos para no dar cumplimiento; por su parte, el Dr. Guillermo José Ospina López en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales tampoco dio cumplimiento en coordinación con la Gerente Departamental sede Caldas de la E.P.S al fallo de tutela, además, como superior jerárquico del funcionario renuente no obra prueba dentro del dossier que haya adelantado las respectivas actuaciones disciplinarias por no cumplir la orden constitucional, máxime que el mismo según el certificado de existencia y representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones las cumplir o hacer cumplir la sentencia de tutela y las razones de su desacato.

Ahora bien, en punto a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha precisado:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resulta del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. **Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.**” (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).*

Ahora, en lo que corresponde a la multa es preciso tenderse a lo delimitado en la Ley 1955 de 2019, conforme el Plan Nacional de Desarrollo y en su Art. 49 que señala:

“Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmtv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.

De igual modo, la fijación de la Unidad de Valor Tributario corresponde anualmente a la Dirección Nacional de Impuestos (DIAN), quien por medio de la Resolución 000084 de noviembre de 2019, para el año 2020 la cifró en \$35.607.

Bajo este entendido y como la multa a imponer será de dos dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año dos mil veinte (2020), la conversión de ésta en UVT será de 49,305080.

Colofón de lo anterior, lo que termina reflejando el expediente después del examen de las probanzas y constancias procesales que lo integran y frente a la ausencia de prueba alguna que justifique el actuar omisivo en el cumplimiento de la orden constitucional, es que se acreditó no sólo la responsabilidad objetiva sino también subjetiva de los diferentes directivos de Asmet Salud E.P.S S.A.S, pues se sustrajeron deliberadamente al acatamiento de la orden impartida vía tutela en protección de los derechos fundamentales de la señora Margarita Toro Herrera, razón por la cual se le impondrá como sanción, la de dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año dos mil veinte (2020), y obteniendo como conversión en UVT de 49,305080, tanto al Dr. Guillermo José Ospina López en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Asmet Salud E.P.S S.A.S y la Dra. Ana María Correa Muñoz como Gerente Departamental de la sede Caldas de Asmet Salud E.P.S S.A.S.

La sanción de arresto deberá purgarse en las instalaciones bien del C.T.I. o de la SIJIN, a quienes se les comunicará lo pertinente y deberán informar los días en que cada sujeto estuvo arrestado cumpliendo esta orden. El valor de la multa debe ser consignada o depositada en la cuenta DTN-MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído**, de conformidad con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014; en caso negativo se enviará copia para su cobro a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, con la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se debe dejar constancia en el expediente.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias con destino a las autoridades penales competentes, a fin de que investiguen los posibles punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión y los demás a que hubiere lugar por los hechos ocurridos en el trámite del presente incidente.

Se ordenará notificar a los sancionados por el medio más expedito para tal fin, teniendo en cuenta la dirección de notificaciones judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN POR DESACATO en contra del Dr. Guillermo José Ospina López en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales Asmet Salud E.P.S S.A.S., como superior jerárquico de la Dra. Ana María Correa Muñoz como Gerente Departamental de la sede Caldas de Asmet Salud E.P.S S.A.S, consistente en dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año dos mil veinte (2020), y obteniendo como conversión en UVT de 49,305080, conforme lo explicado, por el incumplimiento a la sentencia de tutela No. 076 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo ordenado en el requerimiento del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN POR DESACATO en contra de la Dra. Ana María Correa Muñoz en su condición de Gerente Departamental de la sede Caldas de Asmet Salud E.P.S S.A.S, consistente en dos (2)

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas

días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año dos mil veinte (2020), y obteniendo como conversión en UVT de 49,305080, conforme lo explicado, por el incumplimiento a la sentencia de tutela No. 076 del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo ordenado en el requerimiento del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Parágrafo: La sanción de arresto deberá purgarse en las instalaciones bien del C.T.I. o de la SIJIN, a quienes se les comunicará lo pertinente y deberán informar los días en que el sujeto estuvo arrestado cumpliendo esta orden. El valor de la multa debe ser consignada o depositada en la cuenta DTN-MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído**, de conformidad con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014; en caso negativo se enviará copia para su cobro a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, con la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se debe dejar constancia en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR a los sancionados por el medio más expedito para tal fin, teniendo en cuenta la dirección de notificaciones judiciales.

CUARTO: COMPÚLSESE copias con destino a la Unidad de Policía Judicial - SIJIN en cumplimiento a la parte final del inciso 1º del art. 52 del decreto 2591 de 1991, en aras de que disponga las sanciones penales a que haya lugar por la presunta comisión de los delitos de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar.

QUINTO: ADVIÉRTASE a los funcionarios sancionados que las sanciones impuestas no los exonera del cumplimiento inmediato del fallo de la acción de tutela.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez